

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte de agosto de dos mil veinte

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del art 82 del C. G. del P., en cuanto al domicilio de las partes se refiere.

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un mes, como quiera que el allegado al plenario, no corresponde al inmueble que se pretende usucapir.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de este trámite respecta, como quiera que el allegado al plenario, no corresponde al inmueble que se pretende usucapir.

5. Corriójase el hecho décimo del escrito de demanda, en lo que refiere al No. del Folio de Matrícula Inmobiliaria, como quiera que el allí plasmado no guarda coherencia con el indicado en las pretensiones del presente asunto.

6. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

7. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

El escrito subsanatorio, alléguese al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 21 de agosto de 2020.
La Secretaria

LUIA FERNANDA LOZANO LINARES